



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00012-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001011-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N.º 2757-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : Transporte y Comercialización Teresita S.A.C.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN (es) : *Numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : Multa: 0.891 UIT
Decomiso: Recurso hidrobiológico Anchoveta (0.40 t.)

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION TERESITA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2757-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte y Comercialización Teresita S.A.C., con R.U.C N.º 20531980159 (en adelante **TRANSPORTE TERESITA**), mediante escrito con registro N.º 00065047-2023 de fecha 11.09.2023, contra la Resolución Directoral N.º 2757-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 de fecha 28.04.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que en la cámara



isotérmica de placa H1U-873, se almacenaba el recurso hidrobiológico pejerrey. Realizado el muestreo biométrico al citado recurso se obtuvo un 51.44% de ejemplares juveniles, excediéndose en 41.44% la tolerancia máxima permitida del 10% de juveniles. Asimismo, se determinó que el total almacenado ascendía a 1400 kg. Finalmente, el decomiso fue realizado a **TRANSPORTE TERESITA**, en su condición de propietario de la cámara isotérmica.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 02757-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 22.08.2023, se sancionó a **TRANSPORTE TERESITA** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72)² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- 1.3 A través del escrito de Registro N° 00065047-2023, presentado el 11.09.2023, y su ampliatorio³, **TRANSPORTE TERESITA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218°, 220° y 221°⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2⁶ del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **TRANSPORTE TERESITA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **TRANSPORTE TERESITA**:

¹ Notificada el día 24.08.2023, conforme consta en la Cédula de Notificación de Personal N° 00005318-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP: **Transportar**, comercializar y/o **almacenar recursos** o productos **hidrobiológicos en tallas** o pesos **menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**.

³ A través del escrito con Registro N° 00071011-2023, presentado el 03.10.2023, en el cual también se cumplió con subsanar las observaciones planteadas en la Carta N° 00000176-2023-PRODUCE/CONAS-UT.

⁴ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



3.1. Sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad

TRANSPORTE TERESITA solicita un correcto análisis de la conducta imputada, pues sostiene que los fiscalizadores consignaron en el Acta de Fiscalización de Vehículo 02-AFIV-000514 que la conducta constatada fue almacenar el recurso de pejerrey distribuido en 70 cubetas, sin embargo; en la notificación de cargos y en el informe final de instrucción consignan la conducta como almacenar el recurso pejerrey con fines de transporte. Por ello cuestiona el uso del coeficiente de sostenibilidad marginal de transporte, pues niega haber realizado dicha actividad. Asimismo, sostiene que no se ha cumplido con el correcto procedimiento de muestreo biométrico.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 de fecha 28.04.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que se almacenaban en el vehículo de propiedad⁷ de **TRANSPORTE TERESITA**, 70 cubetas x 20 kg c/u contenido el recurso hidrobiológico pejerrey.

Asimismo, en el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001258 de fecha 28.04.2020, los fiscalizadores evidenciaron que se estaba estibando a la cámara isotérmica de placa H1U-873, una cantidad de 70 cubetas plásticas por 20 kg. del recurso hidrobiológico pejerrey en estado fresco, apto para consumo humano directo. Este hecho permite concluir que no solo se estaba almacenando el recurso en cuestión en el vehículo de propiedad de **TRANSPORTE TERESITA**, sino que dicha actividad tenía por objeto su traslado o transporte a un destino fuera del Desembarcadero Pesquero Artesanal (DPA) Los Chimús.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del REFSAPA, constituyen medios probatorios la documentación que se genera como consecuencia de las acciones de fiscalización, del SISESAT y toda documentación que obra en poder de la Administración. Así, en el presente procedimiento sancionador, los medios probatorios aportados por la Administración se encuentran detallados en la Notificación de Imputación de Cargo N° 00005329-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **TRANSPORTE TERESITA** el 21.11.2022; ofreciendo, entre otros, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001258, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 y el Parte de Muestreo N° 02-PMO-007792; por lo que la conducta imputada se estableció correctamente, quedando corroborado que si incurrió en la conducta infractora atribuida.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 173.1⁸ del artículo 173° del TUO de la LPAG y en los artículos 5°, 6°, 11° y 14°⁹ del REFSAPA, se colige que los fiscalizadores, al ser

⁷ De acuerdo con la consulta vehicular realizada en el portal de la SUNARP, la cual obra en el expediente.

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley.

⁹ Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el (...) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 11.- Actas de fiscalización



personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo tanto, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan presentar.

En tal sentido, de acuerdo con las facultades otorgadas en el REFSAPA, en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-007792, elaborado el 28.04.2020, conforme al procedimiento establecido en la disposición 5 de la Norma de Muestreo Biométrico¹⁰, los fiscalizadores, utilizando como metodología de muestreo por cuarteo, muestrearon 138 ejemplares de pejerrey, medidos a longitud total, siendo que 71 eran menores a los 14 centímetros¹¹, excediendo en 41.44% la tolerancia establecida.

Los resultados del muestreo biométrico se consignaron en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514, evidenciando que en el vehículo de propiedad¹² de **TRANSPORTE TERESITA** se almacenaban con fines de transporte 1,400 kg del recurso hidrobiológico pejerrey en tallas menores, excediendo la tolerancia máxima establecida.

Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Ministerial N° 232-2003-PRODUCE¹³, se estableció la talla mínima de la captura del recurso pejerrey (*Odontesthes regia regia*) en catorce centímetros (14 cm.) de longitud total, con una tolerancia máxima de 10% de juveniles; asimismo, se prohíbe, entre otras actividades, el transporte del mencionado recurso en tallas inferiores a la establecida.

Por lo tanto, se imputa correctamente a **TRANSPORTE TERESITA** el ilícito administrativo descrito en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por haber almacenado con fines de transporte recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas. En ese sentido, lo alegado en este extremo carece de sustento, pues está corroborado que transportó el recurso hidrobiológico pejerrey en tallas menores a las establecidas, incurriendo de esta manera en la infracción imputada.

Por consiguiente, se advierte que la Administración ha realizado un correcto juicio de tipicidad, toda vez que la conducta observada por los fiscalizadores se adecua con los elementos descriptivos del tipo infractor imputado. De igual manera, como consecuencia

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁰ A través de la Resolución Ministerial N° 353-201-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28.10.2015, que aprobó disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.

¹¹ Porcentaje equivalente a 51.44%.

¹² De acuerdo con la consulta vehicular realizada en el portal de la SUNARP, la cual obra en el expediente.

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2023.



de lo anterior, se observa que se ha calculado correctamente la sanción de multa, al haberse considerado el factor correspondiente a la actividad de transporte desplegada por **TRANSPORTE TERESITA**.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso administrativo.

3.2. Sobre que se habría vulnerado el marco normativo establecido por el Ministerio de la Producción y el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, respecto a los sistemas de pesaje y el pesaje de recursos

Sostiene que en las vistas fotográficas que obran en el expediente, se observa que los fiscalizadores no han utilizado balanzas y tampoco brindan información sobre el certificado calibración vigente. Por lo tanto, todo el procedimiento debería declararse nulo. En ese sentido, solicita la opinión técnica de INACAL. Asimismo, hace mención de la Directiva de muestreo aprobada por Resolución Directoral N° 014-2016-PRODCE/DGSF que establece que toda la muestra seleccionada se debe pesar.

Al respecto, conforme a lo indicado en el acápite precedente, el Acta de Fiscalización, documento donde se consignan los hechos identificados por el fiscalizador, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 de fecha 28.04.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que se almacenaban en el vehículo de propiedad¹⁴ de **TRANSPORTE TERESITA**, 70 cubetas x 20 kg c/u contenido el recurso hidrobiológico pejerrey, determinando que el total almacenado ascendía a 1,400 kg.

Asimismo, con relación al procedimiento de pesaje, en el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos establecido en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁵, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, se dispone que el fiscalizador, para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, debe considerar el peso promedio de los recipientes.

Así, tomando en cuenta lo dispuesto en la mencionada Directiva, en los medios probatorios obrantes en el expediente, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000514 y las ocho (08) tomas fotográficas, se verifica que los fiscalizadores determinaron que la cámara isotérmica de placa de rodaje N° H1U-873, almacenaba con fines de transporte el recurso hidrobiológico pejerrey, con un peso total de 1,400 kg., considerando los 70 recipientes o cubetas de 20 kg cada una hallados en su vehículo. Ello queda evidenciado en las siguientes vistas fotográficas.

¹⁴ De acuerdo con la consulta vehicular realizada en el portal de la SUNARP, la cual obra en el expediente.

¹⁵ El literal b), 6.1.2.1, 6.1.2, 6.1 del ítem VI de la mencionada Directiva establece lo siguiente:

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes.





Fotografía N° 01. Fiscalizadores de la DGSPS-PA del Ministerio de la Producción interviniendo a la cámara isotérmica de placa H1U-873, con recurso pejerrey en una cantidad de 1400 Kg, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Los Chimus, el 28/04/2020.



Fotografía N° 05. Cámara isotérmica de placa H1U-873, la cual contenía el recurso hidrobiológico pejerrey en una cantidad de 1400 Kg.

Por lo tanto, se aprecia que los fiscalizadores han procedido conforme a lo dispuesto en la referida Directiva, por lo que, contrariamente a lo alegado por **TRANSPORTE TERESITA**, no se advierte ningún vicio que acarree la nulidad del pesaje realizado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado en este extremo por carecer de sustento.

De igual forma, por las razones expuestas precedentemente, corresponde rechazar el informe propuesto como medio probatorio, el cual resulta innecesario, toda vez que las pruebas aportadas por la Administración generan en este Consejo, no solo certeza respecto al pesaje realizado por los fiscalizadores, sino también convicción respecto a los hechos que configuran la comisión de infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **TRANSPORTE TERESITA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 01-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION TERESITA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02757-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa



y decomiso¹⁶ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **TRANSPORTE TERESITA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁶ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02757-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pejerrey.

